

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 18001-23-33-001-2019-00004-00
MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE ACUERDO
ACCIONANTE: GOBERNADOR DEL CAQUETÁ
ACUERDO REVISADO: ACUERDO No. 2018022 DEL 17
DICIEMBRE DE 2018 – MUNICIPIO
DE FLORENCIA

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Como quiera que la solicitud de la referencia cumple con los requisitos mínimos exigidos para su trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento de la Revisión de Acuerdo de la referencia.

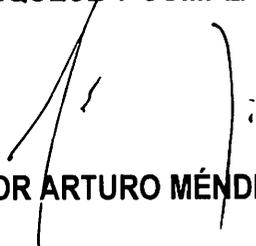
SEGUNDO: FÍJESE en lista el texto de la solicitud por el término de diez (10) días, para que cualquier ciudadano impugne o coadyuve la constitucionalidad y legalidad del acuerdo objeto del mismo, solicite la práctica de pruebas y el Ministerio Público rinda concepto.

TERCERO: Con el fin de garantizar la publicidad de la presente decisión, **ORDÉNASE** que a costa de la Gobernación del Departamento del Caquetá, se informe a la comunidad la existencia de este proceso en un diario de amplia circulación de esta localidad, así como en una de las emisoras del municipio de Florencia. Así mismo, se ordena que por Secretaría se publique ésta providencia en la página Web de la Rama Judicial. Por Secretaría elabórese el edicto emplazatorio.

CUARTO: OFÍCIESE al Gobernador del Departamento del Caquetá, para efectos de que en el término de dos (2) días, proceda a realizar las publicaciones ordenadas; así mismo, para que se sirva allegar en el término de la distancia copia de las constancias de recibido de las comunicaciones enviadas al Alcalde, al Presidente del Concejo y al Personero del Municipio de Florencia - Caquetá, mediante las cuales se les hizo entrega de copia del escrito que contiene las observaciones, conforme a la exigencia del Artículo 120 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, Caquetá cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA TULIA MUNEVAR DE ESCOBAR
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2014-00309-01
AUTO NÚMERO: A.I. 34-02-19

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Sería del caso continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 28 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Florencia (fl. 136-147 C.P No. 2), no obstante, se hace necesario pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, visible a folio 184 del expediente.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

La señora **ANA TULIA MUNEVAR DE ESCOBAR**, a través de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, con el fin que se declarara la nulidad absoluta de las Resoluciones No. 046260 del 04 de octubre de 2013 y 048922 del 21 de octubre de 2013, por medio de las cuales la entidad accionada le negó la reliquidación pensional y resolvió el recurso de apelación confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución impugnada, respectivamente.

Que como consecuencia de la anterior declaración, solicitó se condenara a la entidad demandada a reliquidar su pensión con el 75% del promedio devengado en el último año de servicios y la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, así como las diferencias entre lo que se le había venido pagando y lo que se ordenara pagar en la sentencia que pusiera fin al proceso. (fls. 30 C. P. No. 1).

Mediante sentencia proferida el 28 de febrero de 2017, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Florencia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 133-147 C. P. No. 2).

En razón a lo anterior, la entidad demandada UGPP, interpuso y sustentó



recurso de apelación (fls. 150-156 C. PNo. 2), el cual fue admitido por esta Corporación a través de auto de 8 de mayo de 2018 (fl. 169 C. P No. 2).

Mediante Oficio radicado durante el trámite de segunda instancia en la oficina de apoyo judicial de Florencia el 26 de noviembre de 2018 (fl. 184 C. P No. 2), la apoderada de la parte demandante, solicitó lo siguiente:

"(...) por medio del presente escrito y de conformidad con el art 314 del C.G.P, teniendo en cuenta que el pasado 28 de agosto de 2018 el Honorable Consejo de Estado dentro del radicado Nro. 52001-23-33-000-2012-00141-01 emitió ya la sentencia de unificación en donde definió el tema de la reliquidación pensional de conformidad con el art 36 de la Ley 100 de 1993, revocando la tesis adoptada por la sección segunda de esta misma Corporación y que era el soporte legal para demanda (sic) impetrar ante este despacho, por lo tanto la demanda carece ya de fundamentos jurídicos para salir avante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, dentro de las facultadas dadas por mi poderdante, está precisamente el de desistir de las pretensiones de la demanda, ruego acoger dicha solicitud con el único animo de no continuar congestionando la administración de justicia y de otro lado evitar una posible condena en costas a mi poderdante."

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado¹ por error involuntario a la parte demandante; sin embargo, con memorial adiado 06 de diciembre de 2018, el mandatario judicial de la entidad demandada indicó que no se oponía al desistimiento de la parte actora, anotando, que el traslado efectuado era para la parte demandada y no parte demandante, de donde infiere el Despacho que el costado procesal pasivo conoció efectivamente de la solicitud del desistimiento de las pretensiones y no presentó ningún reparo, cumpliéndose de esta manera el cometido del auto que ordenó correr traslado.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1 Competencia.

El Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo la solicitud de desistimiento de las pretensiones debido a que la decisión a adoptar no se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 Ibídem corresponden a decisiones de Sala.

3.2 Problema jurídico y metodología a seguir para resolverlo.

Corresponde a la Sala determina determinar si en el presente caso se configuran los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la demandante mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2018 y en caso afirmativo, si existe mérito para condenar en costas a la demandante.

Para solucionar el problema jurídico, se seguirá el siguiente orden: (i) se aludirá al contenido y alcance del desistimiento según la norma legal aplicable

¹ Fl. 186 C.Pp No. 2

y la hermenéutica de la misma efectuada la Corte Constitucional, referida a que es una forma anormal de terminar el proceso (ii) la regulación legal sobre condena en costas y, (iii) siguiendo tales lineamientos se resolverá el caso concreto.

3.2 Contenido, alcance y definición del desistimiento de las pretensiones de la demanda, al tenor de lo regulado en el CPACA y el C.G.P y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se limitó a regular el desistimiento tácito de la demanda (artículo 178)²; pero cuando el abandono de las pretensiones es el resultado de una manifestación concreta del accionante, debe darse aplicación a las normas del Código General del Proceso, normatividad adaptable por remisión del artículo 306 del CPACA³.

A fin de decretar el desistimiento, el legislador impuso límites que deben ser examinados en cada caso. Sobre el particular, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...).” (Subrayado fuera de texto original)

La norma en cita confiere la posibilidad a la parte actora de abandonar sus pretensiones antes del fallo que ponga fin al proceso, tal como fue presentada

² “ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

³ “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

la solicitud de desistimiento ante esta Corporación, por fungir como juez de segunda instancia y como quiera que el desistimiento analizado se hizo sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, a la luz del artículo 314 del CGP⁴, el auto que lo acepta hace tránsito a cosa juzgada, produciendo los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

De otra parte, el artículo 315 *ibídem*⁵, consagra que no pueden desistir de las pretensiones de la demanda: i) los incapaces y sus representantes legales, ii) los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, y iii) los curadores *ad litem*.

En ese contexto, los presupuestos que deben ser analizados para que proceda la aceptación del desistimiento son: que no haya sido proferida sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, y que sea presentado por una persona capaz y facultada para tal fin.

Ahora bien, el órgano límite de la Jurisdicción Constitucional, conceptualizó la figura del desistimiento mediante Sentencia T- 244 de 2016, aduciendo que *“el desistimiento ha sido definido como una de las formas anormales de terminación del proceso. Consiste en la declaración del actor de abandonar las pretensiones por las que inició un proceso que se encuentra pendiente de resolverse. Por lo anterior, el desistimiento conlleva la terminación del proceso.”*⁶

3.3 De la condena en costas.

En cuanto a la condena en costas en casos de desistimiento de las pretensiones, el inciso 4° del artículo 316 del CGP, consagra lo siguiente:

⁴ **“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

⁵ **“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores *ad litem*.”

⁶ Víctor Fairen Guillen, *El desistimiento y la Bilateralidad en primera instancia*, Barcelona, Bosch, 1950, pág. 23.



" (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.* (Subrayado fuera de texto)

Se infiere, entonces, que existe una regla general según la cual debe condenarse en costas a quien desiste de su *petitum*, salvo que esté incurso en una de las causales exonerativas establecidas en la norma en comento, caso en el cual, no procederá sanción alguna de tal naturaleza.

3.3 Caso Concreto.

Encuentra la Sala que en este caso la solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones, visible a folio 184 del expediente, cumple con los requisitos formales que exige la ley consagrados en los artículos 314 y siguientes del CGP, así:

- **Oportunidad:** Fue presentada en tiempo, pues aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, teniendo en cuenta que estaba en trámite el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.
- **Capacidad:** La manifestación la realiza la parte interesada a través de su apoderada judicial, a quien le fue conferida la facultad expresa para desistir (fl. 1).

Así mismo, se advierte que dentro del término de traslado concedido a la entidad demandada – UGPP- para pronunciarse sobre las costas, su apoderado expresó que **no se oponía al desistimiento de la parte actora y que no promovería la condena en costas**, por lo que se aceptará la solicitud de desistimiento así presentada, dando aplicación al numeral 4º del artículo 316 del CGP antes transcrito, esto es, absteniéndose la Sala de condenar en costas a la parte actora.



Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso. La presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y produce los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado



507

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 05 FEB 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2013-00070-01
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
ACTOR : NACION- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO ESCOBAR LIZARAZO
AUTO NÚMERO : A.S. 013-01-19 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderado del extremo activo (fls. 495 a 500) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 1 de noviembre de 2018, fue debidamente sustentada por la recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia fechada del 1 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 05 FEB 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2013-00356-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : MARIANO CULMA TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.S. 012-01-19 (S. Oral)

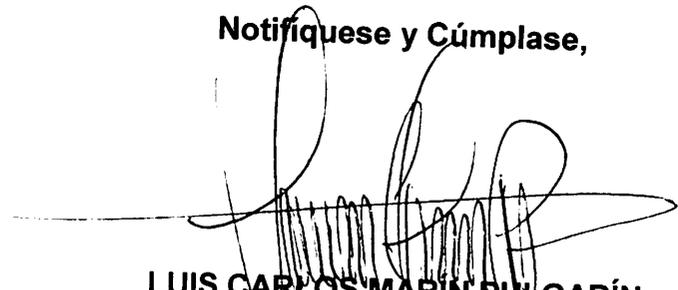
Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado del extremo activo (fls. 187 a 192) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de octubre de 2018, fue debidamente sustentada por el recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia fechada del 30 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 05 FEB 2019

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2015-00155-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : FLOR DE MARÍA PULECIO NARVÁEZ Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
AUTO NÚMERO : A.S-015-01-19 (S. Oral)

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 05 FEB 2019

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2015-00137-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ANYELO ACOSTA URIBE Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
AUTO NÚMERO : A.S-014-01-19 (S. Oral)

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 05 FEB 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00001-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : OMAIRA LOZANO VÁSQUEZ
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL AMRÍA INMACULADA
AUTO NÚMERO : A.S. 011-01-19 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado del extremo activo (fls. 558 a 570) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 9 de noviembre de 2018, fue debidamente sustentada por el recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia fechada del 9 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 05 FEB. 2019

RADICACIÓN : 18001-33-31-001-2013-00156-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ROQUE JACINTO GUALTEROS CABEZAS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, INSTITUTO
DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
DEL CAQUETA -LIQUIDADADO-
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 380 C.P.3) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, **05 FEB. 2019**

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2013-00315-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : GABRIELA OBANDO CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN-
MIN. DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, NACIÓN-MIN.
DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 285 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 05 FEB. 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2014-00669-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : Eudes Paredes y otros
DEMANDADO : Nación - Min. de Defensa - Policía Nacional
ASUNTO : Auto admite apelación

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

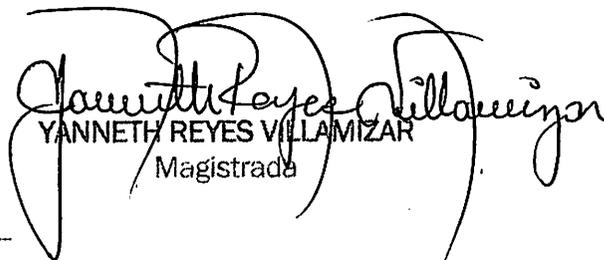
Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 17 de octubre de 2017¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 17 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, advirtiendo el Despacho que el Juzgado al momento de conceder el recurso de apelación lo hizo respecto de la sentencia del 17 de octubre de 2018, sin embargo, observa el Despacho que bien pudo tratarse de un error de transcripción;

2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 561 - 570 C. Principal No. 4.

² Fls. 572 - 580 C. Principal No. 4.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 05 FEB. 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00142-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : LEONOR PEÑA PENAGOS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 9 de noviembre de 2018¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 05 FEB. 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013-00650-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : NEFTALY MALAMBO CHICO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 370 C.P.3) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 05 FEB. 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00725-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : LUZ VILMA PACHECO ALVARADO Y OTRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 593 C.P.3) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES MILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 05 FEB. 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00553-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : SAIDE OCIREH HERRERA GARCIA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETÁ
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 31 de octubre de 2018¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Fls. 101 - 109 C. Principal No. 2.
Fls. 112 - 114 C. Principal No. 2.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 05 FEB 2019

EXPEDIENTE: 18-001-23-33-001-2017-00167-00
ASUNTO: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR: Claudia Ledesma Ibarra y Otros
DEMANDADA: Nacion - Procuraduria General de la Nacion

CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas ya fueron practicadas y puestas en conocimiento a las partes, se declara cerrado el periodo probatorio, en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

CÓRRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público para que emita su concepto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR CONDE ORTIZ
Conjuez